



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **064** -2018-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 01 MAR. 2018

### VISTOS:

El Informe N° 012-2017-GRAP/CRCV/ST, de fecha 27 de octubre del 2017 del Secretario Técnico del Consejo Regional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico Apurímac y Acta de Reunión Ordinaria del Consejo Regional de Calificación de fecha 11 de setiembre del 2017, y demás documentos que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus Leyes Modificadorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;

Que, el artículo 243° del Decreto Legislativo N° 398, establece los beneficios de indemnización excepcional y pensión de sobrevivientes por el fallecimiento o discapacidad a los funcionarios y servidores del Estado, víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, concordante con el artículo 212° de la Ley N° 24767 y Artículo 1° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, prevé que los funcionarios y servidores del sector público nombrados y contratados, alcaldes y regidores que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo y narcotráfico ocurridos en acción o comisión de servicios, tendrán derecho a una indemnización excepcional. En caso de fallecimiento, los beneficiarios de la indemnización excepcional son los deudos. Están comprendidos dentro de los alcances del presente Decreto Supremo, los Gobernadores y aquellas personas que desempeñan cargos similares;

Que, por Decreto Supremo N° 064-89-PCM, se constituyen los Consejos Regionales de Calificación, encargados de calificar en su jurisdicción los casos de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, en acción o comisión de servicio, y precisa sus miembros integrantes, cuya presidencia recae en los Gobernadores Regionales de los Gobiernos Regionales o sus representantes quien lo presidirá, según la disposición dada por la Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191, 194 Y 203 de la Constitución Política del Estado, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Posteriormente a través del Decreto Supremo N° 001-99-PCM, se reconstituyen en el extremo de sus representantes. El Consejo Nacional de Calificación pasó a tener carácter técnico normativo respecto a los Consejos Regionales de Calificación, que norman su actuación de acuerdo al D.S. N° 051-88-PCM;

Que, el Consejo Regional de Calificación, es un órgano consultivo y de concertación del Gobierno Regional de Apurímac, ejerce la función técnica y ejecutiva, para la atención de los casos de calificación que ocurran en el ámbito del Departamento de Apurímac, así como la atención de los expedientes de las víctimas de los accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, ocurridos en acción o comisión de servicios;

Que, mediante Resolución N° 081-2016-CNCV de fecha 19/02/16, el Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismos o Narcotráfico, en sesión ordinaria N° 2016-X, el expediente administrativo N° 028-2016-CNCV-RO, que contiene el inicio de revisión de oficio de la Resolución





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



064

Ejecutiva Regional N° 794-2013-GR-APURIMAC/PR, de fecha 04 de diciembre de 2013, emitida por el Consejo Regional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismos o Narcotráfico del Gobierno Regional de Apurímac, resuelve **COMUNICAR** al CRC Apurímac a efectos de que se proceda a enmendar con debida motivación y pronunciándose sobre la fecha correcta de inicio de pensión de sobrevivientes otorgada a Rony Alvites Franco por Resolución Presidencial N° 794-2013-GR-APURIMAC/PR de fecha 04 de diciembre de 2013; asimismo en la presente resolución materia de enmienda no se advierte evaluación alguna respecto a si el administrado Rony Alvites Franco reúne los requisitos establecidos en el artículo 15 del D.S. N° 051-88-PCM<sup>1</sup> a efectos de ser acreedor del beneficio de pensión de orfandad que solicita en su calidad de hijo supérstite;

Que, de la lectura del **Artículo Tercero**, de la parte resolutive, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 794-2013-GR-APURIMAC/PR, de fecha 04 de diciembre de 2013, se dispone que el pago por pensión por orfandad a favor de Rony Alvites Franco se realizara a partir del fallecimiento de Diomedes Alvites Orosco, sin embargo de conformidad con el criterio interpretativo que se viene adoptando desde el año 2007, el CNCV estableció que es a partir de la fecha de presentación de la solicitud que se determina el periodo para el reconocimiento o pago de los devengados por pensiones de invalidez o sobrevivencia reconocidos mediante D.S. N° 051-88-PCM. En ese sentido se puede advertir que la resolución materia de enmienda no ha respetado el criterio establecido por el Consejo Nacional de Calificación; *Ergo* este criterio fue reafirmado por el CNCV en sesión extraordinaria 2016-I de fecha 12 de enero de 2016. En consecuencia el reconocimiento de beneficios de manera retroactiva desde la fecha de ocurrencia del evento dañino, resulta contraria a la posición adoptada por el Consejo Nacional de Calificación, toda vez que no se indicó adecuadamente la fecha de inicio del pago de la pensión, **que vendría a ser el 02 de agosto del 2013, fecha de presentación de la solicitud y no el 18 de mayo del año 2000, fecha del accidente**; por lo que no se motivó adecuadamente este punto en la presente resolución;

Que, del contenido de los actuados en sede administrativa, se aprecia en el expediente administrativo, constancia de estudios superiores, expedida por la Universidad Nacional José María Arguedas, en fecha 13 de junio del 2013, en la cual se indica que **"el beneficiario es estudiante de la carrera profesional de Ingeniería Agroindustrial de la Universidad Nacional José María Arguedas de Andahuaylas (...)** donde viene cursando el IV ciclo de estudios" aún en el año 2013, asimismo se debe tener en cuenta que es mayor de edad (nacido el día 02 de enero de 1993, teniendo a la fecha 25 años y 20 años al momento de expedición de la Resolución materia de enmienda),

Que, conforme al artículo 15 del D.S. N° 051-88-PCM, tiene derecho a pensión de orfandad: "(...) b) **Los hijos mayores de 18 años que sigan en forma ininterrumpida estudios de nivel básico o superior (...)**" En tal sentido es oportuno recordar que conforme a las atribuciones conferidas por el artículo cuarto del Decreto Supremo N° 064-89-PCM, el CNCV en sesión 2015-I de fecha 22 de enero del 2015, acordó por unanimidad dar por absuelta la consulta formulada por la dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Puno, precisando las condiciones mínimas que deben cumplir los solicitantes de una pensión de orfandad establecida en el artículo 15 del D.S. N° 051-88-PCM, bajo la modalidad de hijos e hijas mayores de edad en sus tres variantes, en tal sentido, solo es válido calificar solicitudes que sean acreditadas con la constancia de estudios emitida por la autoridad del más alto nivel de la institución en la que el solicitante sigue estudios de nivel básico o superior y que acredite de forma clara e indubitable el grado, nivel, especialidad y tipo de estudio; por lo tanto, en el presente caso, se debe de advertir que en el presente año, el administrado deberá de justificar y acreditar dichos estudios de manera ininterrumpida para efectos de actualizar y continuar percibiendo dicho beneficio de orfandad;

<sup>1</sup> **ARTICULO 15.-** Tienen derecho a pensión de orfandad: a) los hijos menores de 18 años; b) Los hijos mayores de 18 años que sigan en forma ininterrumpida estudios de nivel básico o superior, c) Los hijos mayores de edad en estado de incapacidad física o mental absoluta declarada judicialmente, d) Las hijas solteras que no pueden abastecerse por sí mismas.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



064

Que, se debe tener muy en cuenta que el Artículo 19° del .S. N° 051-88-PCM, dispone que "los beneficiarios a pensiones de sobrevivientes deberán presentar anualmente a su sector, declaración jurada de no estar incurso en las causales de pérdida de derecho a que se refiere el artículo 17° (...) con documentación sustentatoria "

Que, los actos de la administración pública deben estar sometidos a determinados controles sean administrativos, ciudadanos o jurisdiccionales, a fin de funcionar de manera eficiente. En tal sentido, la Ley N° 27444 establece la posibilidad que dichos actos sean susceptibles de revisión por parte de la Administración, lo cual se configura como un mecanismo de control administrativo de las actuaciones de la propia entidad (...). Uno de los mecanismos de control de las actuaciones de la administración, figura Jurídica regulada en la ley N° 27444 y que puede darse de oficio así como a solicitud de parte, esta última mediante los recursos administrativos previstos por ley;

Que, no toda revisión implica la nulidad del acto, así los actos administrativos que padecen de vicios en algunos de sus requisitos de validez de carácter no trascendente o no relevantes no deben declararse nulos, corresponde en este caso proceder a su enmienda, subsanando los vicios o defectos que adolecen. A esta figura se denomina conservación administrativa sobre el cual la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, en su artículo 14° señala que, "14.1 cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora (...);"

Que, el artículo 14° de la Ley N° 27444 en su numeral 14.2. Precisa que: "los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes son los siguientes: 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial (...);"

Que, en consecuencia corresponde aplicar la figura de la conservación del acto y proceder con la enmienda del acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 794-2013-GR-APURIMAC/PR de fecha 04 de diciembre de 2013, motivando el extremo del otorgamiento de pensión por estudios superiores o técnicos de hijo mayor de edad incluyendo la fecha de inicio de la misma, observando los criterios interpretativos asumidos por el CNCV, los cuales se viene adoptando desde el año 2007 (acta de Sesión Extraordinaria del CNC, de fecha 01 de marzo de 2007) y que fuera reafirmado en sesión extraordinaria I de fecha 12 de enero de 2016; los cuales han sido debidamente puestos en conocimiento de los CRC;

Estando al informe N° 65-2018-GRAP/DRAJ, de fecha 25 de enero del 2018;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR**, a partir de la fecha, la Resolución Ejecutiva Regional N° 794-2013-GR-APURIMAC/PR, de fecha 04 de diciembre del 2013, el **ARTÍCULO TERCERO**: en el extremo que debe decir: **OTORGAR**, Pensión de Sobreviviente de Orfandad a favor de su hijo **RONY ALVITES FRANCO**, por el fallecimiento de su señor padre **Diomedes Alvites Orosco** en su condición de Chofer de la





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



064

Municipalidad Distrital de Pacobamba Provincia de Andahuaylas – Apurímac, **a partir del 02 de agosto del 2013, fecha de presentación de su solicitud**, con afectación a la fuente de financiamiento y cadena presupuestal de la Municipalidad Distrital de Pacobamba Provincia de Andahuaylas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISESE**, la Resolución Ejecutiva Regional N° 794-2013-GR.APURIMAC/PR, de fecha 04 de diciembre del 2013, en el sentido que la Pensión de Sobreviviente de Orfandad otorgada a **RONY ALVITES FRANCO** es en razón, a seguir estudios superiores, con éxito por lo que dicho beneficio surtirá sus efectos siempre y cuando acredite durante cada periodo lectivo seguir sus estudios con éxito y de manera ininterrumpida siendo mayor de edad; **y ratifíquese lo demás que contiene.**

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, a la Municipalidad Distrital de Huayllati Provincia de Grau – Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Wilber Fernando Venegas Torres  
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/GR.  
DGBC/DRAJ  
AYBV/ABOG.

